



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01714-2012-PA/TC  
CUSCO  
SAMUEL JAMANCCAY QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Jamanccay Quispe contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 208, su fecha 24 de enero de 2012, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo de obrero de limpieza del servicio de limpieza pública. Refiere que ha prestado servicios para la Municipalidad emplazada por periodos interrumpidos, bajo el régimen de contratos de trabajos de locación de servicios, y, posteriormente, en virtud de contratos administrativos de servicios, los mismos que se desnaturalizaron, habiéndose configurado en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado, siendo el último periodo laborado el del 1 de octubre de 2008 al 31 de diciembre de 2010, fecha en que fue despedido sin motivo alguno, por lo que al haberse terminado su relación sin expresión de una causa justificada, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, a la no discriminación, a la libertad sindical y a la protección adecuada contra el despido arbitrario. Sostiene que su despido se produjo por causa de su afiliación al sindicato (Sitraolimpuc).

El procurador público de la Municipalidad emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que el proceso contencioso-administrativo es la vía idónea para resolver la controversia puesto que el demandante prestó servicios bajo el régimen de contratos administrativos de servicios, por lo que previamente correspondía agotar la vía administrativa; asimismo precisa que el demandante habría mantenido una relación laboral a plazo determinado, por lo que la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, razón por la que no se ha producido un despido arbitrario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01714-2012-PA/TC

CUSCO

SAMUEL JAMANCCAY QUISPE

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, con fecha 22 de marzo de 2011, declara fundada la excepción propuesta, la misma que luego fuera revocada por la Sala Superior. Y con fecha 5 de setiembre de 2011, declara infundada la demanda por estimar que conforme a lo dispuesto en la STC 03818-2009-PA/TC, al régimen laboral especial de los contratos administrativos de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria sino solo la indemnización, de ser el caso.

La Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El objeto de la demanda es la reposición del recurrente en el cargo que venía desempeñando dado que habría sido despedido arbitrariamente. Alega el demandante que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado pese a que suscribió contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, toda vez que estos se desnaturalizaron.
2. Siendo así, conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. Antes de ingresar a analizar el fondo de la presente controversia es necesario señalar que este Colegiado solo puede pronunciarse respecto del último periodo laborado en forma continua, esto es, desde el 1 de octubre de 2008, tal como el propio actor lo ha manifestado en su escrito de demanda y según obran los documentos en autos.

#### Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01714-2012-PA/TC

CUSCO

SAMUEL JAMANCCAY QUISPE

anterioridad a la celebración de los contratos administrativos de servicios, los contratos que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, que es constitucional.

5. Cabe señalar que con los recibos por honorarios (fojas 27 a 41), la constatación policial (fojas 50), el Contrato Administrativo de Servicios N.º 166-2010-OPER/OGA/MPC y sus respectivas adendas (fojas 71 a 74), y de lo manifestado por ambas partes, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo N.º 1057, que culminó al vencer el plazo de la última adenda, esto es el 31 de diciembre de 2010. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de su última adenda al contrato administrativo de servicios, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

6. Finalmente, cabe precisar que si bien el actor afirma que su despido obedeció a su condición de afiliado a Sitraolimpuc y que, por tanto, la Municipalidad emplazada vulneró su derecho a la libertad sindical, este hecho no ha sido probado en autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR